

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Enero de 1892.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Uno de los asuntos a que ha consagrado preferente atencion el que suscribe, desde que mereció la honra de que se le confiara la direccion de este departamento, fué el relativo a la forma y manera de estar organizados los servicios en lo tocante a la celebracion de las subastas para la realizacion de obras y adquisicion de material, y a los con-

ursos para el arrendamiento de los edificios y almacenes que necesitan las numerosas dependencias de Correos y Telégrafos. Este estudio y este cuidado se convirtieron en inexcusable deber, a virtud de lo acordado en Real orden de 4 de Diciembre último, disponiendo la suspension de la subasta anunciada en la *Gaceta* del mes de Noviembre anterior para la construccion de nuevas líneas telegráficas y preceptuando que se examinara la legislación relativa al particular, a fin de procurar el mayor beneficio y economia posibles para los intereses del Tesoro, asegurando la libertad de la contratacion.

Las disposiciones hasta ahora dictadas en los ramos de Correos y Telégrafos para desenvolver los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, según lo prevenido en su art. 15, no satisfacen por completo, a juicio del que suscribe, todas las necesidades del estado actual de la Administracion, ni realizan el ideal que ha de perseguirse en una buena legislación de subastas, de acabar con todos los vicios y corruptelas a que la malicia de los especuladores da lugar, en

perjuicio de los verdaderos licitadores y de los intereses del Estado.

Facilitar por modo extraordinario la presentacion de los pliegos, é impedir los manejos de esos individuos que consideran como profesion y medio de lucro concurrir á toda clase de subastas, han de ser, en efecto, los fines que debe proponerse el legislador, y para ello la experiencia enseña y la práctica ha demostrado ya en otros ramos de la Administracion pública, que el mejor modo es permitir la presentacion de las proposiciones en puntos distintos del de la subasta, y donde tenga fácil acceso el licitador; adoptar exclusivamente el sistema de los pliegos cerrados, como ya viene aplicándose en el servicio de Telégrafos, y suprimir en caso de igualdad de proposiciones las pujas á la llana, que no tienen razón de ser con dicho sistema, y que, en definitiva, á título de una ilusoria economía, lo que viene á ocasionar es un perjuicio verdadero para el Estado en la calidad del servicio ó de la obra; pues en interés del licitador está el reducir los precios al límite de lo posible, á fin de que su proposicion llegue á ser declarada preferente al hacerse la adjudicacion respectiva.

A estos principios y propósitos responde con resultados del todo satisfactorios en el tiempo que lleva de aplicacion la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, dictada para la celebracion de las subastas de obras y servicios que corren á cargo del Ministerio de Fomento, y en ella se ha inspirado principalmente el que suscribe al redactar el proyecto de instruccion para los servicios de Correos y Telégrafos. También se han tenido en cuenta los principios contenidos en el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la construccion de las obras públicas, la Real orden de 15 de Febrero de 1889 aclarando la de Septiembre de 1886, y el Real decreto de este Ministerio de 4 de Enero de 1883, sobre contratacion por las Diputaciones y Ayuntamientos, donde se reconoce que no es necesario, en subastas de poca entidad, el otorgamiento de escritura pública, disposicion que parece muy conveniente adoptar en los contratos por subasta en que el gasto no sea muy considerable, teniendo en cuenta los crecidos desembolsos que

aquella ocasiona, según los Aranceles notariales de 1885, si bien para seguridad de los intereses del Estado debe obtenerse la concurrencia de testigos que garanticen la identidad de la persona del contratante y suscriban con éste el compromiso celebrado.

Por idénticas razones de simplificacion y de economía, y á semejanza de lo que se practica ya en el extranjero, entiende el infrascrito que la Administracion, en casos de arrendamiento de fincas, debe aceptar los principios de la legislacion común, contenidos en el artículo 1.280 del Código civil y el 2.º de la ley Hipotecaria, no exigiendo el otorgamiento de escritura más que cuando el arrendamiento sea por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del asunto medie pacto expreso de que el contrato sea inservible, pues fuera de ellos el documento no es registrable ni puede aspirarse á adquirir sobre la finca un *derecho real*.

Por último, en el proyecto se contiene un extremo de indudable interés de que hasta ahora no se han ocupado las disposiciones administrativas, y es el referente á la necesidad de que los rematantes justifiquen la pertenencia de los valores constituídos en fianza mediante la presentacion de la póliza, ó en su defecto, del documento legal correspondiente; pues sin el cumplimiento de tal requisito el interesado no está amparado de un verdadero título de propiedad que haga aquellos irrevindicables, con arreglo á las prescripciones de la ley de 29 de Agosto de 1873 y artículos concordantes del Código de Comercio, y el Estado podria correr el riesgo de perder la fianza, toda vez que en la constitucion de esta clase de depósitos no intervienen las formalidades, ni da la ley las preferencias que otorga á la pignoracion de efectos públicos en garantía de préstamos. Los diversos litigios suscitados sobre cuestiones de esta naturaleza aconsejan que la Administracion se aperceba contra este género de peligros, debiendo considerarse la no justificacion de la propiedad de los valores como causa de nulidad de la adjudicacion, á semejanza de lo que se practica cuando en las fianzas hipotecarias no se acredita por el deudor ó hipotecante la propiedad de los bienes que ofrece en garantía del cumplimiento de sus compromisos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y con sujecion á lo mandado en la Real orden de 4 de Diciembre antes citada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto adjunto de instruccion para la contratacion de los servicios dependientes de la Direccion general de Comunicaciones.

Madrid 14 de Enero de 1892.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *José Elduayen*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instruccion para la contratacion de los servicios y obras dependientes de la Direccion general de Comunicaciones.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *José Elduayen*.

INSTRUCCION

PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Artículo 1.º Los contratos para la realizacion de obras, adquisicion de material y demás servicios dependientes de la Direccion general de Comunicaciones, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se celebrarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta ó concurso, en todos los casos no exceptuados por los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 16 de Febrero de 1877.

Las subastas para los servicios generales, cuyas atenciones estén á cargo de la Direccion general, se celebrarán en Madrid ante el Director general ó el Subdirector en quien delegue.

Cuando se trate de servicios enclavados en una ó más provincias, la subasta se celebrará en Madrid, adiniéndose proposiciones en los Gobiernos civiles de las provincias interesadas y en todas las demás que la Direccion

general designe, en la forma y términos que se señalan en los artículos siguientes de esta instruccion.

Cuando el servicio sea dentro de una provincia y afecte sólo á uno ó más Municipios, la subasta se efectuará ante el Gobernador de la provincia, asistido del Jefe del servicio respectivo, pudiendo presentarse pliegos de proposiciones ante los Ayuntamientos interesados y demás que se señalen y correspondan á la misma provincia.

La adquisicion de postes para la reparacion de las líneas telegráficas ó telefónicas seguirá haciéndose por Secciones, ó reuniendo las colindantes, mediante concurso anunciado con dos meses de antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en los demás que la Direccion designe, á no ser que por la importancia del número que fuere necesario adquirir hubiere necesidad de celebrar subasta.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que el Gobierno en Consejo de Ministros, en casos especiales y extraordinarios, estime conveniente disponer en beneficio de los intereses del Estado.

Art. 2.º Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades ó Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. Tambien pueden serlo los extranjeros que se hallen en posesion de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si se tratase de transporte de correspondencia ó explotacion de líneas telegráficas ó telefónicas, deberán presentar un súbdito español que constituya la garantía, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directa ó subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas.

4.º Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administracion hubieren dado lugar á la rescision de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Y 5.º Los que intervengan por razon de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 3.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales que se examinarán y declararán bastantes por las Juntas de subastas.

Art. 4.º A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 5.º El anuncio para las subastas de servicios generales se publicará, con cuarenta días por lo menos de anticipacion, en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que afecte la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empiece y termine la admision de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias á quienes lo ordenare la Direccion general de Comunicaciones, harán insertar igualmente en los *Boletines* de sus provincias respectivas breves anuncios haciendo referencia al pu-

blicado en la *Gaceta* y al pliego de condiciones que en ella se haya insertado, ó haciendo referencia, en otro caso, al pliego de condiciones que, original y revestido de todas las formalidades legales, se tendrá á disposicion del público en los Gobiernos de provincia y en las oficinas especiales del ramo durante las horas hábiles, pero sin que la omision de dicho anuncio extracto pueda ser causa de nulidad de la subasta.

Art. 6.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Direccion general de Comunicaciones y en los Gobiernos de las provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata, ó que se hubieren designado, los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse.

En los pliegos de condiciones se consignará expresamente que el contratista habrá de quedar sometido á la jurisdiccion contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescision, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Cuando la importancia del servicio lo requiera, la Administracion facilitará á las personas que deseen tomar parte en la subasta ejemplares impresos de los pliegos de condiciones.

Hasta cinco días antes del plazo señalado para la subasta, se admitirán en el Negociado correspondiente de la Direccion general, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, acompañados de los resguardos de sus depósitos de fianza. La presentacion se hará durante las horas respectivas de oficina, excepto el último de los días de admision, en que podrá hacerse hasta las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará

en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admision de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 7.º En el registro de entrada de la Direccion general ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la presentacion, señalando á cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfaccion del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 8.º Al día siguiente de terminar el plazo señalado para la presentacion de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un sólo pliego certificado á la Direccion general de Comunicaciones cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros, y de la fecha de presentacion de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estimen oportuno hacer; en dicho día telegrafiarán tambien, expresando el número de pliegos que remitan y el de sus resguardos. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta.

En las provincias en que no se hubiese presentado pliego alguno, los Gobernadores lo manifestarán así por telégrafo al día siguiente de terminar el plazo de admision.

Art. 9.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposicion que se hubiere acompañado y la presente instrucción.

Se procederá despues á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándolo incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por el correo al Gobernador

respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebracion del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale, no pasará de cinco días.

Si de la escrupulosa comprobacion hecha con las notas respectivas de que hace mérito el art. 8.º resultase que se han recibido todos los pliegos presentados en las diferentes provincias, se declarará que va á procederse á la apertura de los mismos.

Art. 10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omision, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposicion.

Art. 12. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo autorizada por el Notario, si éste interviniere, ó en otro caso por el Secretario de la Junta de subastas.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relacion de todos los documentos, con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicacion de la contrata.

Art. 13. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 14. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion

hecha previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Terminado el acto de apertura, se devolverán á los licitadores, si estuvieren presentes, ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido únicamente el del autor de la proposición declarada mas ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

Art. 16. La persona á quien se adjudique la ejecución de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándolo así con la oportuna carta de pago, que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe y que no podrá exceder de treinta días.

Cuando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, serán de cuenta del rematante los gastos de la traslación al punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si desee constituir ésta tomando por base el referido depósito provisional, el cual deberá constituirse nuevamente como necesario á disposición de la Dirección general de Comunicaciones.

Cuando la fianza se constituyere en valores públicos se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquellos, y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

Art. 17. La falta de presentación dentro del término señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituido la totalidad de la fianza, y la falta de presentación de la póliza correspondiente en su caso, darán lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en

un remate acerca de la aplicación de esta instrucción, se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar á la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 19. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse al Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública que se redactará en la forma prescrita en el último párrafo del art. 12, y se otorgará en el término máximo de quince días, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, podrán quedar formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, y el acuerdo sobre la adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, quien firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta, en unión con dos testigos de conocimiento y presenciales cuando la intervención de ellos se considere necesaria.

Cuando el rematante residiere fuera del lugar en que se ha celebrado la subasta, y lo solicitare, podrá remitirse por duplicado la certificación de que habla el párrafo anterior al Jefe del ramo respectivo, el cual entregará uno de los ejemplares al interesado y le hará firmar en el otro el recibo y conformidad á presencia y en unión de los testigos.

Art. 20. En los demás extremos no comprendidos en la presente instrucción se aplicarán las disposiciones hasta ahora vigentes, que se conservan con el carácter de supletorias y complementarias. Esto, no obstante, y de conformidad con las prescripciones de los artículos 1.280 del Código civil y 2.º de la ley Hipotecaria, en las contrataciones referentes á adquisición de locales, sólo se procederá al otorgamiento de escritura pública cuando

el arrendamiento se verifique por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del caso se haya convenido en que habrá de inscribirse el contrato en el Registro de la propiedad.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Aprobado por S. M.—*Elduayen.*

(*Gaceta del 15 de Enero de 1892.*)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, en que se significa al Gobierno de S. M. la conveniencia de que se conceda á los mozos del último reemplazo una prórroga para redimirse á metálico y sustituirse en el servicio militar activo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Se amplía el plazo para redimir el servicio en la Península hasta el 6 de Marzo próximo.

2.º Se prorroga el plazo para redimir el servicio en Ultramar señalado por Real orden circular de 28 de Noviembre del año anterior hasta el 10 de Abril próximo.

3.º Se concede igual plazo para la sustitución.

4.º La redención del servicio en Ultramar será por valor de 1.500 pesetas hasta el 6 de Marzo inclusive, y desde esta fecha al 10 de Abril siguiente por 2.000.

5.º Los reclutas destinados á Ultramar, á quienes corresponda embarcar antes del 10 de Abril, y no se hubieran redimido ó sustituido, podrán verificarlo hasta dicho día con la condición de que será de su cuenta el viaje de vuelta y habrán de reintegrar el de ida.

6.º Los Capitanes generales de los distritos procurarán que la presente circular tenga la mayor publicidad posible, é interesarán su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1892.—*Azcárraga.*—Señor.....

(*Gaceta del 4 de Febrero de 1892.*)

Seccion cuarta.

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

A los Jueces de instruccion y Jueces municipales de esta Audiencia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 9 del corriente mes, de Real orden recibida en el día de ayer me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo señor: El Inspector general de la Guardia Civil ha hecho presente de nuevo á este Ministerio los perjuicios que viene ocasionando al buen servicio de tan benemérito instituto la frecuencia con que sus individuos tienen que asistir como testigos á los juicios orales y ante los Juzgados de instruccion y municipales, distrayéndolos de su mision propia, y apartándolos de la custodia y vigilancia de las personas y de la propiedad que especialmente les está encomendada. Por Real orden de 30 de Abril de 1889, recordada en 29 de Abril de 1890, se recomendó ya á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal, á los Jueces de instruccion y municipales y á los funcionarios del Ministerio fiscal, que procurasen cada uno dentro de sus atribuciones, con discrecion y prudencia y evitando todo perjuicio al interés supremo de la justicia, que se limitara á los casos absolutamente necesarios la asistencia de los individuos del cuerpo á los juicios orales, cuidando á la vez de que en ellos se guardase el respeto y la consideracion que merece un instituto cuya principal fuerza consiste en el prestigio que debe acompañar á los que á él pertenecen. Las nuevas quejas de la Inspeccion general, movida por las que la dirigen los Jefes de las Comandancias de provincia, demuestra que la citada Real orden de 30 de Abril de 1889, aunque recordada con posterioridad, se tiene en olvido en muchas Audiencias en perjuicio evidente del servicio de dicho instituto y singularmente de la vigilancia á que están tan obligados sus individuos. Para evitar tales inconvenientes y estimando fundadas y atendibles las razones expuestas por la Inspeccion general; S. M. la

Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recomiende de nuevo á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal, para que á su vez lo hagan á los Jueces de instruccion y municipales y funcionarios del Ministerio fiscal de sus respectivos territorios, el exacto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real orden de 30 de Abril de 1889, recordada en 22 de Noviembre de 1890, á fin de que procuren que la asistencia de los individuos de la Guardia civil, tanto á los juicios orales como ante los Juzgados de instruccion y municipales, se limite á los casos absolutamente precisos, conciliando el interés de la justicia con el servicio especial del instituto.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces de instruccion y municipales y funcionarios del Ministerio fiscal de ese territorio y efectos consiguientes.»

En las relaciones de los Jueces de instruccion y Jueces municipales con los individuos del benemérito instituto de la Guardia Civil que forma en el orden de la Policia judicial el auxiliar más activo y eficaz en la averiguacion no sólo de la perpetracion de los delitos sino también de los delincuentes, dichos funcionarios judiciales han de procurar, como se interesa de Real orden, limitar todo lo posible la asistencia de los individuos de la Guardia civil ante sus Juzgados.

Este Ministerio fiscal viene observando en los procesos la frecuencia con que los individuos de la Guardia Civil son llamados primero por los Jueces municipales en las diligencias que previenen á ratificarse en los partes ó atestados, que hubieren extendido, con arreglo al art. 292 de la ley de Enjuiciamiento criminal, luego á prestar declaracion sobre los mismos hechos del parte ó atestado y posteriormente por los Jueces de instruccion, causando con este motivo molestias á los individuos de la Guardia Civil á la vez que los distraen del importante servicio que prestan.

No considera este Ministerio fiscal que sean siempre necesarias, no la ratificacion del parte ó atestado que no lo es necesaria por el

carácter auténtico y autoridad de estas diligencias, aunque por la ley sólo tengan la consideracion de una denuncia, art. 297 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sino las posteriores declaraciones á que son llamados á prestar los individuos de la Guardia Civil, declaraciones que deben limitarse á aquellos casos en que sólo por ellas se pueda averiguar la perpetracion del delito y el delincuente.

Idéntica recomendacion se hace á este Ministerio fiscal de Real orden de la misma fecha respecto de los individuos del Ejército.

Encarezco á los Jueces de instruccion y Jueces municipales de esta Audiencia lo mandado por las Reales órdenes mencionadas, sin perjuicio de que por este Ministerio fiscal también se cumplirá lo prevenido en ellas al presentar prueba textifical para los juicios orales.

Valladolid á 29 de Enero de 1892.—El Fiscal, Andrés Blas.

Núm. 290.

Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

Deslinde gubernativo.

Para el día diez y siguientes no festivos de Febrero actual, á las diez de la mañana, se halla señalado el acto de deslinde y amojonamiento de caminos vecinales, cualquiera otra servidumbre pública y terrenos pertenecientes al Municipio enclavados en este término jurisdiccional, cuya operacion dará principio en el pago de Jacó y desde éste punto Norte, continuará por su orden en los comprendidos al Naciente, Mediodía y Poniente. Lo que se hace saber para que los dueños de terrenos colindantes acudan en dichos días por sí ó por apoderado en legal forma, á presenciar el acto y á deducir precedentemente los títulos de pertenencia de sus fincas ó las reclamaciones que interesen á su derecho; en la inteligencia de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, que es el de estar y pasar por todo lo que se actúe y determine, de acuerdo con los peritos al efecto nombrados.

Torrelobaton 1.º de Febrero de 1892.—El Alcalde, Jesús Cisneros.—El Secretario, Gregorio Gomez.